

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
10/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
 OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORÓ: VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de febrero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 10/2019, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en contra de actos del Tribunal Electoral de esa entidad y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes que resultan necesarios para resolver el presente asunto y que se desprenden de las constancias que obran en autos, son los siguientes:
2. **Declaración de validez de la elección municipal (13/diciembre/2016).** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como

válida la elección para la integración del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, durante el periodo 2017-2019. La planilla ganadora estaba integrada, entre otros, por Alfredo Ricardo Méndez Martínez para el cargo de síndico municipal propietario y, como suplente, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.

3. **Toma de protesta (1/enero/2017).** El Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención le tomó la protesta correspondiente a Alfredo Ricardo Méndez Martínez, como Síndico Único Municipal a partir del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
4. **Orden de aprehensión (27/septiembre/2017).** Se ejecutó la orden de aprehensión girada contra el síndico Méndez Martínez por el Juez Primero de lo Penal del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones graves, calificadas con la agravante de ventaja, en agravio de la sociedad y de Guadalupe Anel Cruz Santiago y Pascual Octavio Cruz López.
5. **Solicitud de suspensión del cargo (2/octubre/2017).** Ante ello el Presidente Municipal solicitó por escrito al Congreso del Estado la suspensión del Síndico en el cargo.
6. **Incidente de revisión y modificación de la medida cautelar (10/octubre/2017).** La Jueza Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Centro, Oaxaca, resolvió sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, por la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal por el tiempo que durara el juicio. Lo anterior permitió que el inculpado continuara su proceso en libertad.

7. **Decreto legislativo de suspensión del cargo (16/enero/2018).** El Congreso local aprobó el decreto 1356, mediante el cual determinó “[...] *ARTÍCULO PRIMERO.- La Suspensión de Mandato del Ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez quien desempeñaba el cargo de Síndico Único Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, en tanto se resuelve su situación jurídica. ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara procedente que asuma el cargo de Síndico Único Municipal el Ciudadano Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, en el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.*”
8. **Recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en el incidente de revisión y modificación de medida cautelar (13/julio/2018).** La Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca modificó la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo de síndico, dejando expeditos los derechos del procesado para hacerlos valer en las instancias correspondientes.
9. Con base en lo anterior, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la legislatura, mediante oficio LXIII/CPG/154/2018 informó al Síndico Propietario procesado que, en virtud de que el decreto 1356 no era definitivo y en apelación se había modificado la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo, los integrantes de dicha Comisión no tenían impedimento alguno para que se reincorporara a sus funciones.
10. **Peticiones de reincorporación al cargo de síndico (agosto/septiembre/2018).** Alfredo Ricardo Méndez Martínez refirió

que en distintas ocasiones solicitó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, ser reincorporado a sus funciones como síndico municipal.

11. **Juicio para la protección de los derechos político electorales JDCI/55/2018 (27/septiembre/2018).** Méndez Martínez promovió juicio en el régimen de sistemas normativos internos, por violación a su derecho de ejercicio del cargo como Síndico Único Municipal. En su demanda controvertió, en esencia, la omisión del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de convocar a una sesión extraordinaria de cabildo a efecto de formalizar su reincorporación como síndico.
12. **Asamblea comunitaria (30/septiembre/2018).** El Ayuntamiento de Santa María Atzompa, previa convocatoria, celebró asamblea general comunitaria, en la que puso a consideración de los presentes la situación del ciudadano Méndez Martínez. En la asamblea se determinó revocar el mandato otorgado a dicho ciudadano, al encontrarse suspendido por el Congreso local.
13. **Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales (4/diciembre/2018).** El Tribunal Electoral local declaró fundados los agravios del promovente y (i) dejó sin efectos la asamblea general comunitaria; (ii) ordenó al Presidente Municipal e integrantes del cabildo que restituyeran al accionante al cargo de síndico y (iii) vinculó a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, para que vigilara su cumplimiento.

14. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC/958/2018 (10/diciembre/2018).

Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez (quien fue nombrado Síndico en sustitución de Méndez Martínez) presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la anterior resolución de tribunal local.

15. Sentencia (28/diciembre/2018). La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, confirmó la resolución recurrida.

16. Juicio de reconsideración SUP-REC-3/2019 (5/enero/2019).

Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez interpuso recurso de reconsideración contra la anterior sentencia, el cual la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación desechó en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve.

17. Presentación de la controversia constitucional. Laura Estrada Mauro en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por escrito recibido el once de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de esa entidad y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los actos cuya invalidez se solicita son:

*“[...] orden está expresada en la **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE: JDCI/55/2018, DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, misma que se publicó en la página electrónica oficial del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que la fecha no ha sido notificada a mi representada. Asimismo dicha sentencia fue CONFIRMADA por la SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 8 de diciembre de 2018 en el juicio SX-JDC-958/2018 y publicado en los estrados de dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha.”*

II. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

18. Los conceptos de invalidez expresados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

-Las autoridades al emitir los actos impugnados consistentes en la orden de reinstalar a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como síndico municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, invaden la competencia del Congreso local, atropellando con ello el principio de división de poderes y respeto a la esfera de competencias.

-Con lo anterior se violan los artículos 14, 16 y 38 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 59, fracción IX de la Constitución Local, así como los artículos 60, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

-Al emitir la orden de reinstalación impugnada las autoridades demandadas se erigen en órganos que pueden decidir sobre los procedimientos y resoluciones del poder legislativo. Debieron limitarse a su función jurisdiccional y respetar el decreto 1356 del Congreso de Oaxaca tomado por mayoría calificada.

-Dicho decreto solo podría modificarse porque se hubiera resuelto la situación jurídica de Méndez Martínez a su favor (lo cual no es el caso, pues sigue vinculado a proceso) a través de un auto de formal prisión o a través del mismo procedimiento que aprobó el mencionado decreto por mayoría legislativa. La opinión de un integrante de la pasada legislatura no es del peso jurídico para invalidar un acuerdo legislativo aprobado por mayoría calificada.

-No existe una adecuada fundamentación y motivación en los actos impugnados, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso local suspender el mandato de un concejal de los ayuntamientos. Se invade la competencia del poder legislativo al ordenársele reinstalar a Méndez Martínez en su cargo, a sabiendas de la existencia el decreto 1356.

-No se controvierte un acto electoral y una facultad exclusiva de los tribunales electorales demandados, como invalidar una asamblea general comunitaria, lo cual es una decisión de plena jurisdicción que es ajena a esta controversia, pues respeta la esfera de competencia de los tribunales electorales.

-Lo que se combate en esta controversia es la reinstalación de Méndez Martínez en su cargo como síndico pese a la existencia del decreto 1356 del Congreso local, mediante el que se resolvió suspenderlo en virtud de encontrarse bajo los efectos de un auto de formal prisión y sujeto a proceso penal por delito que merece pena corporal, en tanto que se resuelva su situación jurídica, lo cual no ha sucedido.

19. **Artículos señalados como violados.** 14, 16 y 38, fracción II de la Constitución Federal, y 59, fracción IX de la Constitución Local, en relación con los artículos 60, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

III. TRÁMITE

20. El once de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente con el número 10/2019 y, por razón de turno, designó como instructor del procedimiento al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

21. El Ministro instructor, por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, se reconoció como tercero interesado al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y como autoridades demandadas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Xalapa.

22. En el mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

23. El Municipio mencionado, a través de su Síndico, compareció ante este Alto Tribunal a realizar las manifestaciones que a sus intereses consideró convenientes, mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil diecinueve. La Sala Regional demandada, representada por su

presidente interino, presentó su escrito de contestación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en esta Suprema Corte. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo hizo el dieciséis de abril siguiente.

24. El Ministro instructor, en auto de dos de agosto de dos mil diecinueve, tuvo por hechas las manifestaciones del tercero interesado; a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando contestación de la demanda; y respecto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se previno a quien se ostentó como su presidente, a efecto de que exhibiera la documental que acreditara ese carácter.
25. Finalmente, en el mismo acuerdo se ordenó correr traslado con la contestación de demanda de la Sala Regional al Poder Legislativo actor, al tercero interesado, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.
26. El Poder actor exhibió ante este Alto Tribunal escrito de ampliación de demanda el trece de mayo de dos mil diecinueve, y el dos de septiembre siguiente Secretario General del Tribunal local demandado pretendió dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo, en auto de dos de agosto del mismo año.
27. El Ministro Instructor en proveído de diecisiete de septiembre del año en cita consideró que la ampliación de demanda era improcedente por extemporánea. Asimismo negó tener por hechas las manifestaciones del Secretario General toda vez que no tenía ningún carácter reconocido en este asunto, no obstante con las documentales que

adjuntó tuvo por acreditada la personalidad del presidente del Tribunal local demandado y acordó su escrito de contestación de demanda, con la cual ordenó dar vista a las demás partes.

28. Contestación de la demanda de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Enrique Figueroa Ávila en su carácter de Presidente interino de dicho Tribunal, contestó la demanda exponiendo, en síntesis, los razonamientos siguientes:

-El tribunal asumió competencia para conocer del asunto registrado como SX-JDC-958/2018, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 95, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f); 83; apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-**Improcedencia.** Se actualizan las causales de improcedencia derivadas del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, constitucional. Este precepto establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

-La resolución que se emitió en el expediente SX-JDC-958/2018 deriva de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que está comprendido dentro de

aquellos que la Constitución Federal reserva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma definitiva e inatacable.

-No se dan los supuestos de excepción establecidos por la Suprema Corte para la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en controversia constitucional. Lo anterior, porque la Suprema Corte ha establecido que para que proceda la controversia es necesario un principio de afectación y ha establecido dos causas de improcedencia: 1) cuando se aleguen exclusivamente violaciones sustantivas y 2) de estricta legalidad.

-Tomando en cuenta lo anterior, la controversia es improcedente porque el Poder actor combate una resolución por aspectos sustantivos y de legalidad, sin emitir razonamientos de valor ni dejar cierto que se vulneró de alguna manera su competencia.

-Que actuó conforme a sus competencias pues el artículo 185 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. En relación con ello, el artículo 195, fracción IV, inciso c), de la misma legislación establece que cada una de las Salas Regionales tiene competencia para conocer en forma definitiva e inatacable, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

-La controversia constitucional es improcedente por el contenido de la resolución señalada como acto reclamado, ya que la litis en ese

asunto versó sobre la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una persona con interés jurídico. El derecho a ser votado incluye el desempeño en el cargo, razón por la cual el juicio en cuestión sí era procedente.

-La controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues resultaría contradictorio dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelvan la contienda en la que por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control de constitucionalidad un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

-La autoridad demandada invoca como aplicable lo resuelto en las controversias constitucionales 68/2015, 32/2016 y 212/2017.

29. Contestación de demanda del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

30. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dio contestación a la demanda, mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el cual adujo, en síntesis, lo siguiente:

-Son infundados los conceptos de invalidez ya que el Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto relacionado con la suspensión del síndico municipal, toda vez que ello involucra derechos de carácter político electorales.

-El hecho de haber vinculado a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca para que vigilara el cumplimiento de la sentencia, no invade la esfera de competencias de este último. Lo anterior, ya que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del tribunal electoral local están obligados a ello, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

31. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente, a pesar de estar debidamente notificado.
32. **Cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.
33. **Radicación a Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

IV. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero, ambos del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea un conflicto entre el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, dado el sentido de la presente resolución.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS

35. El Poder Legislativo actor en la demanda solicitó la invalidez de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que confirmó aquella), dictadas en los juicios JDCl-55/2018 y SX-JDC-958/2018, el cuatro de diciembre y el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. Confirma lo anterior, lo señalado en los conceptos de invalidez, en los cuales el Poder actor manifiesta que las autoridades demandadas al emitir la orden para restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como síndico municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a pesar de encontrarse suspendido, invade las competencias del Poder Legislativo actor.

36. Por tanto, en la presente controversia constitucional, deben tenerse como impugnadas ambas resoluciones.

VI. SOBRESEIMIENTO

37. Esta Primera Sala estima innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional, porque se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado en sus efectos los actos impugnados, en virtud del cambio de integración del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme a lo siguiente.
38. El alcance de las disposiciones legales citadas, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J.54/2001¹, cuyo rubro es: “CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.”

¹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Abril de 2001. Página 882, de contenido: “La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria”.

39. Del criterio señalado se desprende que en tratándose de la controversia constitucional se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.
40. Ahora bien, la materia de impugnación en el presente caso es la resolución y su confirmación, donde se ordenó al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez en el cargo de síndico, y que además vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que vigilara el cumplimiento de dicha orden.
41. La razón de la impugnación del Congreso actor para promover la controversia constitucional es la supuesta invasión a su esfera de competencias, debido a que con la orden de restitución mencionada no se respetó el decreto legislativo 1356 aprobado por el propio Congreso local por mayoría, mediante el cual se determinó la suspensión del síndico municipal cuya restitución se ordena en los actos impugnados.
42. De esta forma, cabe destacar que la orden para restituir en el cargo al síndico municipal se encuentra indiscutiblemente vinculada a la duración del período para el que haya sido electo. Es decir, no podría reinstalarse en su cargo cuando ya ha concluido el tiempo para el que fue designado.

43. En el caso, a la fecha en que se promovió la controversia –once de febrero de dos mil diecinueve–, la integración del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, derivada del proceso electoral de dos mil dieciséis, duraría del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo que se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral local a los concejales que resultaron electos,² entre los cuales se encuentra el síndico municipal que ostentaba dicho cargo, Alfredo Ricardo Méndez Martínez.

44. Lo cual además se puede confirmar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la que se advierte que para el nuevo período comprendido del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ahora se integra por nuevos miembros, entre ellos destaca el cargo de síndico municipal, que ostenta Faustino Pedro Morales, como propietario y Francisco Eduardo Juárez Zarate, como suplente.³ Es decir, se observa una nueva

² Visible a foja 194 del expediente.

³ <http://www.ieepco.org.mx/elecsni2019/indice.php>

La integración completa del ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Luis Agustín Vásquez Ortiz	Pedro Rosalino García García
Síndico único municipal	Faustino Pedro Morales García	Francisco Eduardo Juárez Zarate
Regidora de hacienda	Bertha Dolores Zarate Blanco	Gloria Ofelia Zarate Lavida
Regidora de obras públicas	Ysidora Serafina Torrez Reyes	Laura López Guerrero
Regidor de cultura	Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza	Lucio Hernández Bernabé
Regidor de seguridad pública	Oliverio Octavio Jiménez Martínez	Rafael Vásquez Miguel
Regidora de educación	Verónica Pedro Vásquez	Bernardo Baltazar Reyes García
Regidora de salud	Graciela Ramírez Caballero	Kenia Soledad Alavez Barrio
Regidor de ecología, desarrollo territorial y urbano	Crispín Aguilar Erostic	Alicia Hernández Rudo

integración, derivada de la celebración de nuevas elecciones, por tanto, es que se afirma que los miembros del ayuntamiento municipal al momento de promoverse el presente asunto han sido sustituidos por los que resultaron electos para el periodo de gobierno cuya administración inició el primer día de este año.

45. De ahí que al haber concluido el período para el que fue electo el síndico municipal relacionado con la orden de restitución derivada de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, es claro que estos han cesado en sus efectos pues existe un cambio de integración municipal, es decir, una situación jurídica distinta a la originalmente impugnada, que deja sin efectos a los actos impugnados en cuanto a la orden de restituir a un integrante del ayuntamiento cuando ya no sería posible su ejecución, justamente por el cambio de integración actual, ya que de lo contrario se afectaría la vigente integración del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.⁴

46. Aún y cuando se estudiara el fondo del presente asunto y se llegara a declarar, en su caso, la invalidez de la orden de restitución, esto a ningún fin práctico conduciría dado que no se variaría la condición actual en tanto los actos impugnados no pueden surtir sus plenos efectos porque como ya se señaló, el Síndico municipal no podría volver a desempeñar su cargo si el periodo para el que fue electo popularmente ya concluyó. De igual forma, de llegar a reconocer la validez en su caso de los actos impugnados tampoco tendrían

⁴ Acerca del sobreseimiento de la controversia constitucional por cambio de integración en el ayuntamiento municipal, resulta orientadora la tesis de esta Primera Sala, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LA PROMUEVEN PARA RECLAMAR LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO A ALGUNO DE ELLOS O UN ACTO QUE VULNERA SU INTEGRACIÓN, Y ADEMÁS CONTROVIERTEN NORMAS GENERALES, PERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO". Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Agosto de 2009. Tesis: 1a. CXVII/2009. Página: 1075

ejecución material alguna, por la misma razón del cambio de integración municipal.

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. DECISIÓN

47. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firma el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA